



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-464/2022

**RECURRENTE:** CAMERINO GONZÁLEZ  
GUTIÉRREZ <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PRISCILA CRUCES  
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ, ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIEDE Y NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ  
ORTIZ

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia en el sentido de **desechar** la demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración en que se actúa, **al no actualizarse el requisito especial de procedencia** del medio de impugnación, pues en la controversia no se plantean cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> En lo posterior, actora o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Xalpa, Sala Regional o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

1. El presente asunto tiene su origen en la asamblea general comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se destituyó al presidente municipal del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca y se aceptaron las renunciaciones del síndico municipal y el regidor de hacienda de dicha demarcación (todos propietarios), ante lo cual se procedió a tomar protesta a quienes fungían como suplentes para integrar el ayuntamiento, entre quienes se encuentra el ahora recurrente (síndico municipal).
2. Posteriormente, una de las personas que desempeñaba el cargo de propietario en el ayuntamiento presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> y, en ese contexto, la ministra instructora proveyó conceder la suspensión solicitada por el Municipio<sup>5</sup>. De forma destacada, se determinó que los integrantes del municipio continuaran realizando sus funciones<sup>6</sup>.
3. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca<sup>7</sup> canceló las acreditaciones como integrantes del ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca al presidente, síndico y regidor de hacienda - suplentes- que asumieron el cargo con motivo de la asamblea general comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
4. Debido a ello, el treinta de agosto, el presidente, síndico y regidor de hacienda, suplentes, en conjunto con las restantes cinco regidurías propietarias, todos integrantes del ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del

---

<sup>4</sup> En adelante, SCJN.

<sup>5</sup> En el sentido de: i) suspender la ejecución del procedimiento de revocación de mandato y de desaparición del ayuntamiento, así como ii) la suspensión provisional del ayuntamiento y conceder la provisión de recursos económicos.

<sup>6</sup> Conforme al acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el incidente de suspensión relativo a la Controversia constitucional 190/2021; visible en la página 815 del accesorio único del expediente SX-JDC-6893/2022.

<sup>7</sup> En lo sucesivo acuerdo de cancelación de acreditaciones



- estado de Oaxaca<sup>8</sup>; en contra del acuerdo de cancelación de acreditaciones y en contra de distintos actos de autoridad que atribuyeron al presidente, síndico y regidor de hacienda, propietarios (entre otros, usurpación de funciones).
5. El Tribunal local determinó, por una parte, declararse incompetente para analizar los supuestos actos de autoridad, al considerar que las personas identificadas como autoridades no lo eran en virtud de lo acordado en la asamblea general comunitaria de veintinueve de septiembre. Por otro lado, respecto al acuerdo de cancelación de acreditaciones determinó, en lo que interesa, desechar de plano la demanda por extemporánea.
  6. Esa decisión fue impugnada ante la Sala Xalapa, la cual determinó **modificar** la sentencia controvertida, toda vez que consideró incorrecto que el Tribunal local se declarara incompetente para conocer respecto a los actos controvertidos pues utilizó de forma incongruente argumentos de fondo y, en plenitud de jurisdicción declaró inatendibles los agravios hechos valer ante la instancia local, al existir un impedimento para pronunciarse respecto a las alegaciones realizadas por la parte actora hasta que la SCJN se pronunciara respecto a la integración del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca. Por otro lado, **confirmó** la extemporaneidad respecto a la impugnación del acuerdo de cancelación de acreditaciones.
  7. La sentencia de la Sala Xalapa constituye el acto aquí impugnado.

## II. ANTECEDENTES

8. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los antecedentes siguientes:
9. **1. Elección de integrantes del ayuntamiento.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la asamblea general comunitaria de Teotitlán del Valle, Oaxaca, eligió a las y los integrantes de su ayuntamiento.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Tribunal local.

## SUP-REC-464/2022

10. **2. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte, se instaló legalmente el referido ayuntamiento para el periodo 2020-2022.
11. **3. Destitución y renuncia.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante asamblea comunitaria se destituyó a Andrés Gutiérrez Sosa, quien en ese entonces fungía como presidente Municipal, y se tuvo a Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz presentando renuncia a sus cargos de síndico municipal y regidor de hacienda, respectivamente.
12. **4.** Debido a lo anterior, se tomó la protesta respectiva a quienes fungían como suplentes, quedando de la siguiente manera: Andrés Gutiérrez Hernández como presidente, Camerino González Gutiérrez como síndico y Félix Jiménez Hernández como regidor de hacienda.
13. **5. Instalación del nuevo ayuntamiento.** Al día siguiente, en sesión de cabildo se instaló el ayuntamiento con motivo de la determinación citada en el párrafo que antecede.
14. **6. Incidente de suspensión.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, derivado de la controversia constitucional 190/2021, la ministra instructora proveyó conceder la suspensión, atendiendo a lo solicitado por el Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca<sup>9</sup>.
15. **7. Juicio de la ciudadanía local.** El treinta de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía a fin de impugnar, por

---

<sup>9</sup> Conforme a lo siguiente:

1. *Que no se ejecuten los actos impugnados consistentes en la revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el actor, enfatizando que la concesión no pretende suspender el trámite del procedimiento respectivo pero sí se concede para que no se ejecute la determinación a la que se haya arribado en los mismos.*

*Y como consecuencia de lo anterior, que los integrantes del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.*

2. *Para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión provisional a que alude el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

3. *Que no se ejecute la determinación adoptada en el procedimiento de desaparición definitiva del Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca.*

4. *Para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas respectiva, se abstenga en lo sucesivo de retener, emitir y en su caso, ejecutar orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado no deje de ministrar en lo subsecuente los pagos de las aportaciones que le correspondan al Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca.*



una parte, el acuerdo de cancelación de acreditaciones, así como diversos actos de autoridad ejercidos por quienes en su momento fungieron como autoridades del Ayuntamiento.

16. **8. Sentencia local (JDC/736/2022).** El siete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual por una parte se declaró incompetente en razón de materia para conocer los actos de autoridad señalados por la parte actora y por cuanto hace al acto atribuido a la Secretaría General de Gobierno del Estado determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.
17. **9. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>10</sup> en donde se determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
18. **10. Juicio de la ciudadanía federal.** El catorce de octubre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida.
19. **11. Sentencia impugnada (SX-JDC-6893/2022).** El nueve de noviembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la cual determinó **modificar** la sentencia controvertida.
20. **12. Recurso de reconsideración.** El quince de noviembre, el recurrente presentó mediante la plataforma juicio en línea, escrito mediante el cual interpuso recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

21. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre el magistrado presidente ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

---

<sup>10</sup> Publicado el siete de octubre del presente año en el Diario Oficial de la Federación: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0)

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

22. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### **IV. COMPETENCIA**

23. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque es interpuesto contra una determinación de una de sus Salas Regionales, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.<sup>12</sup>

#### **V. IMPROCEDENCIA**

24. Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el recurso de reconsideración intentado es **improcedente**, ya que no se colma alguno de los requisitos especiales de este medio extraordinario, puesto que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>13</sup>, lo cual es suficiente para que sea **desechada de plano** la demanda, como se explica.

#### **Marco normativo**

25. En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
26. Ahora, dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61.1, inciso b); 62.1, inciso a), fracción IV; y 68.1, de la Ley de Medios.



por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

27. Lo anterior ya que, según lo dispuesto en la porción normativa citada, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Federal.
28. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
29. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
30. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
31. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

**SUP-REC-464/2022**

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

32. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Carta Magna, así como 3; 61 y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduzcan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
33. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios<sup>14</sup></b>	<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias en las que expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.<sup>15</sup></li></ul>

<sup>14</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>15</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIAL LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.





Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>14</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>16</sup></li><li>• Sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>17</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>18</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o hayan omitido su análisis.<sup>19</sup></li><li>• Sentencias de desechamiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup></li></ul>

34. En consecuencia, ante la no verificación de alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el recurso de reconsideración se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

### Caso concreto

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

**Consideraciones de la Sala Regional**

35. La Sala Regional **modificó** la sentencia local, al considerar fundada la pretensión de la ahora recurrente, con base en la argumentación siguiente:

**a. Vulneración al principio de congruencia**

36. - Fue incorrecto que el Tribunal responsable se declarara incompetente para conocer respecto a los actos de autoridad controvertidos, a partir de consideraciones que abordaron el fondo de la litis planteada, lo cual atentó contra el principio de congruencia.

37. - El Tribunal local determinó la falta de competencia material para conocer respecto a los actos de autoridad ejercidos por Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz al determinar que no integran el Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca; sin embargo, ello corresponde con un pronunciamiento de fondo al estimar que la asamblea general comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno tuvo como efecto la destitución y renuncia respectiva.

38. - Además, la Sala Xalapa estimó que la interpretación de los alcances de la suspensión decretada por la SCJN fue incorrecta.

**b. Análisis en plenitud de jurisdicción**

39. - La Sala Regional, a partir de lo fundado del agravio expuesto, procedió al análisis en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer ante el Tribunal local.

40. - La Sala responsable determinó que los agravios sobre el supuesto obstáculo en el desempeño de las funciones de los regidores suplentes con motivo de que los funcionarios propietarios continuaban ejerciendo los cargos resultaban inatendibles toda vez que esa temática se vinculaba con la integración del Ayuntamiento.

41. – En ese sentido, la integración del ayuntamiento dependía de lo que resolviera la SCJN en la Controversia Constitucional 190/2021, o bien, si quedaba sin efectos la suspensión que fue decretada en ella.

42. - A partir de que en la controversia constitucional se impugnó el decreto que en su momento se emitiera para revocar el cargo de los regidores



propietarios, la Sala regional estimó que los planteamientos esgrimidos ante el máximo Tribunal del país y el Tribunal local responsable tenían una relación directa, lo que generaba un impedimento para pronunciarse respecto a las alegaciones realizadas por la parte actora, hasta que la SCJN manifestara su postura en la controversia constitucional.

43. – Finalmente, se **confirmó** que la impugnación relacionada con el acuerdo de cancelación de acreditaciones debido a que este se emitió el diecisiete de enero y fue notificado a los actores mediante “acta de comparecencia” el veintidós de enero siguiente, por lo que, al presentar el medio de impugnación hasta el treinta de agosto transcurrieron más de ciento cincuenta días de exceso en el plazo para impugnar, a pesar de que la parte actora estuvo en aptitud de hacerlo previamente.

#### **Planteamientos del recurrente**

44. En su demanda, el recurrente aduce, a manera de agravios, lo siguiente:
- Señala que la determinación de la Sala Xalapa de declarar inatendibles los agravios vulnera los derechos de la comunidad indígena zapoteca de Teotitlán del Valle, Oaxaca, pues impide que se materialice una de las partes sustantivas de la suspensión concedida en la controversia constitucional 190/2021.
  - Indica que la resolución impugnada es ilegal y falta a los principios en que se basa la materia electoral, pues dichos principios deben ser interpretados en sentido extensivo y ser maximizados tratándose de comunidades indígenas, como se establece en el artículo 79 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca.
  - Alega que, si los efectos de la suspensión conllevan garantizar la provisión de recursos que le corresponden al Municipio de Teotitlán del Valle, Oaxaca, las autoridades deben garantizar que esa provisión efectivamente se entregue al municipio y no a las tres personas que lo integraban o a alguien más.
  - Sostiene que lejos de garantizar que se cumpla con la suspensión decretada por la SCJN se comprometen las cuentas públicas del Municipio y se desconocen a las autoridades elegidas para integrar el Ayuntamiento.

## SUP-REC-464/2022

- Expone que el plazo para la procedencia del reclamo sobre la cancelación de sus acreditaciones se trata de un formalismo, por lo que se debe privilegiar una resolución acorde con el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación.

### Decisión

45. Como se indicó previamente, se debe **desechar la demanda** porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior, porque la Sala responsable no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral, ni se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o consuetudinaria.
46. Ello debido a que la sentencia impugnada se circunscribió a analizar aspectos de mera legalidad, ya que procedió al análisis respecto a la congruencia de la determinación emitida por el Tribunal local.
47. Así, esencialmente concluyó que se actualizaba la incongruencia debido a que el Tribunal responsable para justificar su incompetencia se basó en consideraciones de fondo, por lo que la Sala Regional procedió al análisis en plenitud de jurisdicción.
48. Así, como anteriormente se ha señalado, calificó por una parte inatendibles los agravios hechos valer ante la instancia local, pues existía un impedimento para pronunciarse respecto a las alegaciones realizadas por la parte actora, hasta que la SCJN se pronunciara respecto a la integración del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca; y por otro lado, compartió la conclusión del Tribunal local respecto de la extemporaneidad de la impugnación al acuerdo de cancelación de acreditaciones, pues excedió en demasía el plazo para controvertirlo.
49. De lo anterior se tiene que la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral o



consuetudinaria por considerar que fuera contraria a la Constitución, pues se limitó a corregir la interpretación competencial de la instancia local con el objetivo de subsanar una incongruencia y a definir la temática inmersa en la suspensión dictada por la SCJN a fin de no incidir en la materia de la controversia constitucional, los cuales son aspectos de legalidad.

50. Por otro lado, de los planteamientos del recurrente tampoco se advierten agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma.
  
51. Y si bien, el recurrente señala que debía realizarse una interpretación extensiva de los derechos de la comunidad de Teotitlán del Valle, Oaxaca, a partir de que se trata de una población indígena, lo cierto es que no cuestiona de manera frontal algún posible ejercicio de interpretación directa de alguna disposición constitucional en relación con las normas de la Constitución local, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca o una norma consuetudinaria.
  
52. Al respecto, se debe tener presente lo que ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el estudio de un tema de naturaleza constitucional, determinando que se presenta cuando:
  - i) Se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y,
  
  - ii) La interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de

## SUP-REC-464/2022

interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.<sup>21</sup>

53. Sin embargo, como ya se dijo, la Sala Xalapa se limitó a estudiar, por un lado, la competencia del Tribunal local para conocer de los planteamientos de los actores en la instancia local y, por otro lado, si fue correcta la decisión de declarar extemporánea la impugnación al acuerdo de cancelación de acreditaciones, lo cual evidencia que la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
54. No pasa desapercibido que el recurrente reiteradamente hace alusión a los alcances de la suspensión decretada en la controversia constitucional 190/2021, lo que evidentemente constituye un aspecto de legalidad, siendo que ello guarda relación con los efectos de ese acto, lo que de ninguna manera se relaciona con una interpretación constitucional o convencional.<sup>22</sup>
55. Además, esta Sala Superior ha considerado que los temas relacionados con el cumplimiento de resoluciones en los que la SCJN otorgue la suspensión provisional de los actos reclamados escapan de la competencia de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, la vigilancia del cumplimiento de ese tipo de determinaciones se encuentra reservado al órgano jurisdiccional que la dictó, en el caso, la SCJN.<sup>23</sup>
56. Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial ni un asunto de relevancia o trascendencia puesto que este tribunal ya dirimido cómo deben actuar las salas regionales en caso de que se revise un acto respecto del cual la SCJN haya concedido la suspensión correspondiente<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

<sup>22</sup> Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-552/2021 y acumulados.

<sup>23</sup> Como se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-110/2021 y acumulados.

<sup>24</sup> Véase lo sostenido en el SUP-REC-36/2021.



57. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
58. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.